

## SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año. . . . .	60 rs.
Por seis meses. . . . .	34
Por tres id. . . . .	18

Por los suplementos de ventas de fincas:

á los suscritores al Boletín, al mes. . . . .	3
á los no suscritores, id. . . . .	5



## Núm. 95.

### SUSCRICION PARA FUERA:

Por un año. . . . .	80 rs.
Por seis meses. . . . .	44
Por tres id. . . . .	24

Por los suplementos de ventas de fincas:

á los suscritores al Boletín, al mes. . . . .	4
á los no suscritores, id. . . . .	6

# BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

## del Lunes 13 de Agosto de 1855.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### *Gobierno de provincia.*

Núm. 161.

Por la Direccion general de contabilidad de la Hacienda pública, se me dice lo siguiente.

«Para evitar dudas en la ejecucion de las operaciones de Contabilidad que exige el exacto cumplimiento de la Real orden de 27 de Julio último, por la cual se autorizó á los señores Gobernadores de las provincias para que desde luego admitan en pago de redencion de censos las cartas de pago de la negociacion de 230 millones de reales en billetes del Tesoro público, sin perjuicio de que los interesados se sujeten á las resultas de la aprobacion de sus respectivos expedientes, y con el fin de que la admision de estos documentos no entorpezca ó imposibilite en su dia el cange de las espresadas cartas de pago con los billetes, esta Direccion general ha acordado las disposiciones siguientes:

1.º Tendrán el carácter de provisionales para los efectos de la cuenta y razon los pagos, que segun lo resuelto en la citada Real orden de 27 de Julio último, hagan los interesados en la redencion de censos, y en este concepto figurarán en las cuentas hasta que sean aprobados los respectivos expedientes, segun las prescripciones de la Real Instruccion de 31 de Mayo próximo pasado.

2.º En su consecuencia, las cartas de pago del anticipo que presenten los interesados conforme á la citada Real orden, ingresarán en las Tesorerías en concepto de depósito, y producirán otras á su favor, que les sirvan tan solo para justificar en los respectivos expedientes de redencion de los censos aquella entrega ó pago.

3.º Los ingresos de depósitos se verificarán por la cantidad que imperten los capitales y réditos de los censos segun las liquidaciones que al efecto se practiquen, conforme á la Real Instruccion de 31 de Mayo último; exigiendo en metálico las fracciones inferiores á diez reales, con el fin de que las cartas de pago que quedan en depósito puedan ser cangeadas por completo con los billetes del Tesoro.

4.º Cuando el importe de las cartas de pago que presenten los interesados exceda á lo que deban satisfacer segun la disposicion anterior, se cancelarán en la parte necesaria y se les devolverán para su resguardo.

5.º La cancelacion se ejecutará por las Contadurías, anotando al dorso de dichas cartas de pago la cantidad que se constituye en depósito, y espresando el resto que deben representar. Estas anotaciones serán autorizadas por los Contadores de Hacienda pública y visadas por los señores Gobernadores, y en ellas se estampará el sello de las Contadurías.

6.º Se formalizará el ingreso en depósito de la parte de dichas cartas de pago que se cancele por copias certificadas de ellas, y de las notas de cancelacion, cuyas copias serán estendidas por las Contadurías de Hacienda pública, y surtirán para el depósito los efectos que las originales.

7.º Si los interesados cedieren los exesos del valor de las cartas de pago, se formalizará el ingreso de los mismos por cargarémes de las Administraciones principales de Hacienda pública, con la aplicacion y en la forma prevenida para las cesiones en favor del Estado.

8.º En el momento de recibirse los billetes del Tesoro público en las respectivas provincias, se practicará el cange por ellos de las cartas de pago y copias que existan en depósito, y se cancelarán unas y otras en la forma que se determinará. Las correspondientes á otras provincias, despues de cangeadas por los billetes, se

remítan á la de que procedan para su definitiva amortización.

9.ª A medida que se aprueben los expedientes de redención de los censos, se formalizarán las datas de devolución de los respectivos depósitos, y los ingresos definitivos con aplicación á productos de censos redimidos, según su procedencia; y se recogerán de los interesados, cancelarán y acompañarán á las cuentas las cartas de pago que primitivamente se les hubieren cedido, entregándoles las que definitivamente deben poscer.

Y lo comunica á V. S. esta Dirección general acompañándole ejemplares, para su gobierno, y que se sirva transmitirlo á las dependencias de esa provincia; cuidando de su exacto cumplimiento y de que se acuse el recibo á esta Dirección. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1855. —Gonzalo de Cárdenas.»

Lo que se publica en este Boletín para conocimiento de las personas á quienes interesa y demás efectos correspondientes. Palencia 11 de Agosto de 1855. —Juan Falomir.

Núm. 162.

En obsequio á la humanidad, y al bien que pueda producir á los que tengan la desgracia de verse atacados de la enfermedad reinante el cólera-morbo asiático, que tantas victimas está costando á la mayor parte de todas las provincias, y con el objeto de que los Sres. profesores de medicina puedan estudiar los buenos efectos que en muchísimos pueblos han producido las recetas que á continuación se copian, he creído conveniente recomendarlas al público, por medio de este periódico oficial, y ojala que sus resultados sean tan satisfactorios para la salud de los habitantes de esta provincia, como lo desea de veras el Gobernador de la misma. Palencia 12 de Agosto de 1855. —Juan Falomir.

VALENCIA 5 de Agosto. —El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito nos ha remitido la carta que á continuación trascribimos, y en la que se da noticia de un medicamento nuevamente ensayado en Peñíscola para la curación del cólera-morbo.

La yerba de que se trata es la que en este país se conoce con el nombre de mata-pusa, y en otras partes con el de manrubio ó menta acuática silvestre, que es la yerba buena borde, la cual se cria á las orillas de las acequias, arroyos y sitios pantanosos.

La carta dice así:

«Excmo. Sr. Marques del Maestrazgo. —Peñíscola 28 de Julio de 1855. —Mi venerado General: ¡Ojalá que hace dos meses hubiera podido dar á V. la noticia que ahora, y tal vez se hubieran evitado las desgracias ocurridas en ese palacio, que tanto mi mujer como yo hemos sentido sobremanera.

Habiendo leído en uno de los periódicos que hay en este pueblo un anuncio relativo al buen efecto causado á un pastor de Andalucía, que siendo atacado del mal reinante, se curó haciendo uso de una yerba nombrada *mastranzo*, (1) busqué en uno de los Diccionarios de mi peque-

(1) MASTRANZO. Planta muy comun en toda España en las orillas de los rios, prados y sitios húmedos. Echa los tallos de un pie de altura cubiertos de borra así como las hojas, que son redondas, arrugadas y aserradas por su margen. Las flores son pequeñas, azules, y nacen en espiga. Toda la planta despidió un olor agradable. *Mentha rotundifolia*.

ña biblioteca las señas exactas de esta yerba, é hice que en el acto saliese este boticario al campo á buscarla, con tanto mas motivo, mi apreciable General, cuanto que en esta poblacion no hay mas que un médico ya de edad para sus 600 vecinos y la guarnicion, lo cual me tenia apurado, hallándose invadida por el cruel azote esta plaza hace ocho dias. Hallada al momento, encargué que el facultativo la aplicase, ya en cataplasmas cuando el mal principiaba con la diarrea, ó ya bebida hecha como el té, si empezaba ó estaba con el bómido etc.

El facultativo recibió este encargo con desden, pero sin embargo empezó á aplicarle, y los efectos fueron tan brillantes, que no ha habido uno que no haya quedado libre del mal en pocas horas, conteniéndosele el vómito ó la diarrea á la hora ó dos horas de aplicado el antídoto.

Se advierte que la cataplasma que se aplica al estómago es en frio; esto es, machacada la yerba y aplicada para que se introduzca el jugo, por los poros; y si está seca, se humedece al efecto.

Pero lo mas prodigioso ha sido, que atacado un sargento á la una de la madrugada de ayer, hallándose de guardia en el rastrillo, de un modo horroscamente fulminante, le fué aplicada la yerba, y á esta hora (las diez de la mañana) está muy mejorado y casi fuera de peligro, según los partes que he recibido.

Todo lo que tengo el honor y la mayor satisfacción en participar á V., por bien de V. y su afligida familia si por desgracia hubiese mas casos en ese palacio, y para que corriendo la noticia alivie á la humanidad del cruel azote que agobia á nuestra desgraciada nacion.

Sírvase V. recibir el homenaje de la mas alta consideracion y aprecio que le profesa su afectísimo, atento y seguro servidor y subordinado Q. B. S. M. —Excmo. Sr. —Mariano Ruiz Lorenzo.

VALENCIA 8 de Agosto. —Segun se nos acaba de asegurar por persona inteligente y que ha podido ensayar por si propia la aplicación de la yerba *mastranzo* en la curación del cólera-morbo, parece que hasta ahora está produciendo la misma muy buenos resultados.

Para que el público pueda aprovecharse de ellos, y evitar al propio tiempo el uso inconveniente del *mastranzo*, publicamos á continuación las siguientes observaciones sobre el modo como ha de usarse y casos en que ha de aplicarse, que debemos á la amabilidad del Dr. Don José Gaius.

Naturalmente se comprende que las virtudes medicinales existen en el zumo de la misma, y que estas deben ponerse en accion por medio de una disolucion que al efecto se obtiene machacando como una media onza de las hojas y partes blandas del *mastranzo* ó *menta acuática silvestre* (vulgo *mata-pusa*), cuya porcion se exprime en dos onzas de agua comun, ó bien de infusion de té, cuyo liquido debe beber el enfermo en los casos que se dirá: de ninguna forma sujetarlo á la accion del calor, por cuanto se comprende que con esta operacion se perderia el aceite volátil, ó sea la parte aromática.

La segunda forma en que debe usarse al exterior es en cataplasma, la que debe disponerse por el mismo procedimiento en mayor cantidad, la bastante para cubrir la region epigástrica, ó sea la boca del vientre y sus alrededores, humedeciendo la expresada cantidad con una poca de agua fria, en caso de hallarse enjuta. La aplicación tiene lugar en caso de diarrea impertinente, sintoma que en la generalidad se presenta anunciando la invasion de la verdadera enfermedad, sin embargo de ocurrir algunos casos, bien que raros, de invasion fulminante; y la misma en el caso de que haya nece-